

A DESPACHO. Popayán, once de diciembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por el Apoderado de la parte demandada, donde solicita se restablezcan los derechos del padre de la menor. **Sírvase proveer.**

VICTOR ZÚÑIGA MARTÍNEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1782

RADICACIÓN:	1900-131-10001-2022-00344-00
PROCESO:	CESACIÓN EECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	DALY JANETH GALINDEZ GOMEZ
DEMANDADO:	EDUAR ANDRES ANTE SALAZAR

Popayán, Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se adjunta al proceso el memorial allegado por el Apoderado de la parte demandada, con fecha del 20 de noviembre del corriente año, quien solicita al despacho judicial, se restablezcan los derechos del padre de la menor (*M.A.G*)

En dicho memorial se hace alusión al acuerdo alcanzado entre las partes en audiencia celebrada en este estrado judicial, respecto a la cuota alimentaria fijada, donde se manifiesta que el Demandado ha venido cumplimiento con dicha obligación; sin embargo, a pesar de la puntualidad del demandado para poder visitar y compartir calidad de tiempo con su hija, la señora madre de la menor se niega a cumplir el acuerdo respecto de las visitas del padre, como es el caso de los dos últimos viernes, correspondientes (10 y 17 de noviembre, y el sábado 18), se negó a dejar compartir a la menor con su padre, que incluso el día 10 de noviembre llamó a la policía, donde manifiesta el memorialista que plasmaron estos pormenores en un reporte de policía que ha solicitado ante el Comando de Policía Cauca el cual anexará posteriormente.

Así mismo, manifiesta el demandado en el memorial que dichas situaciones dejan en evidencia que, a pesar de los esfuerzos como padre, para evitar inconvenientes con la madre de la menor, y brindar estabilidad emocional a la niña, la madre de la menor demuestra que de ninguna manera le interesa el cumplimiento del acuerdo, olvidándose de la obligatoriedad legal de estos compromisos y las consecuencias que se derivan de estos incumplimientos.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante Sentencia No. 76 del tres (3) de octubre de 2023 (**Archivo 45 Expediente digital**) este despacho judicial resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre DALY JANETH GALIDEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía CC 25.285.854 de Popayán y EDUAR ANDRES ANTE SALAZAR con cédula de ciudadanía 76.307.943 de Popayán celebrado el 01 de mayo de 2004 en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Las Lajas el municipio de Timbío - Cauca inscrito en la Registraduría de Timbio bajo el indicativo serial número 05384687 por la causal de mutuo acuerdo prevista en el artículo 154 numeral 9 del código civil En consecuencia queda terminada la vida en común.

(...)

CUARTO: La patria potestad de la menor será ejercida por ambos padres.

QUINTO: La custodia tenencia y cuidado personal de la menor M.A.G. NUIP 1063.815.478, continua a cargo de su progenitora.

SEXTO: Las visitas a cargo del padre para con la menor serán según el acuerdo conciliatorio que han indicado las partes así: Cada 8 días los viernes de 5 a 6 de la tarde; los sábados cada 15 días de 10 de la mañana a las 6 de la tarde; las vacaciones de fin de año serán mitad y mitad en el mismo horario de 10 de la mañana a 6 de la tarde; las vacaciones de receso se turnaran de 10 a 6 de la tarde, durante este lapso el padre asume el compromiso de colaborarle a la niña para que estudie; el día de la madre y su cumpleaños con ella, el día del padre y su cumpleaños con él; los cumpleaños de la niña se intercalan, un fin de semana antes o después. El 24 de diciembre intercalado iniciando con la madre en este año, por ende, el 31 de diciembre la niña lo pasará con el otro progenitor. (subrayado fuera de texto).

*Salida a cenar dos veces al mes los sábados, máximo hasta las 9 de la noche. El padre podrá solicitar información en el colegio en el horario dispuesto por la institución. El padre deberá participar en las reuniones del colegio de manera intercalada. **La niña ingresará en tratamiento psicológico para sobrellevar los problemas que conlleva la separación, la decisión de pernotar depende de la voluntad de la niña y de verificación de las condiciones que su progenitor puede ofrecer. (resaltado fuera de texto)***

SÉPTIMO: Se fija como cuota alimentaria en favor de M.A.G NUIP 1063.815.478 (menor de edad), y VALENTINA ANTE GALINDEZ (mayor de edad) una cantidad equivalente al 45% del salario devengado una vez realizados los descuentos de ley, a partir del mes de octubre de 2023. Suma que debe ser descontado por el pagador y consignado a órdenes de este juzgado en la Cuenta del Banco Agrario No 190012033001, por concepto Seis (6). La mitad de esta cuota se le entregará a la madre de la menor DALY JANETH GALIDEZ GOMEZ y la otra a la hija mayor de edad VALENTINA ANTE GALINDEZ, quien puede autorizar a su progenitora para que cobre la parte que le corresponde.

(...)"

Respecto al caso objeto de estudio es preciso tener en cuenta:

*"El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. **En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse***

en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente.”. Resaltado fuera de texto. (T-033/2020).

Así las cosas, resulta procedente advertir tanto a la madre de la menor, como al padre, sobre su obligación de mantener un adecuado relacionamiento, en aras de garantizar a sus hijas un óptimo ambiente de armonía, teniendo en cuenta que más que el derecho del padre o de la madre a compartir con sus hijas, por encima se encuentra el derecho de la niña y adolescente a disfrutar del acompañamiento tanto de su madre, como el de su padre.

En virtud de lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante del escrito allegado al Despacho, y se le realizará el requerimiento, oficiándose a la demandante, para que en el término de cinco (5) días contados, a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie al respecto, indicando a este Despacho además sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo estatuido en la referida sentencia, respecto de la atención psicológica de las partes, a fin de que la menor M.A.G., pueda sobrellevar la situación del divorcio de sus padres.

Así mismo, se advertirá tanto a la madre de la menor M.A.G, y de VALENTIANA ANTE GALINDEZ, así como a su padre, el Señor EDUAR ANDRES ANTE SALAZAR, que de presentarse situaciones que pongan en riesgo la estabilidad física y psicológica de la menor se pondrá en conocimiento de la Defensoría de Familia y Procuraduría, para que, en el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas, brinde el acompañamiento necesario y la orientación requerida a fin de impulsar las acciones legales para la conservación de la integridad de la menor M.A.G.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito allegado por parte del Señor EDUAR ANDRES ANTE SALAZAR a la Señora **DALY JANETH GALIDEZ GOMEZ**.

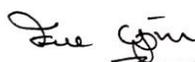
REQUERIR a la señora **DALY JANETH GALIDEZ GOMEZ** para que, en **el término de cinco (5) días**, presente informe a este Despacho sobre cómo ha sido el manejo de la custodia y cuidado de la menor **VALENTIANA ANTE GALINDEZ**, en cuanto al relacionamiento con el señor **EDUAR ANDRES ANTE SALAZAR**, tendiente a dar cumplimiento a lo estatuido en la sentencia No 76 del 3 de octubre del presente año.

SEGUNDO: ADVERTIR tanto a la señora **DALY JANETH GALIDEZ GOMEZ**, como al señor **EDUAR ANDRES ANTE SALAZAR** que de persistir situaciones que pongan

en riesgo la integridad física y psicológica de la menor M.A.G, se adelantarán las actuaciones necesarias ante el ICBF, así como de la Procuraduría de Infancia y Adolescencia, a fin de que se restablezcan los derechos de la menor M.A.G.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
2022-344